REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA MONICA AGUADO GOMEZ
DEMANDADO	CLÍNICA VERSALLES S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2021-00188-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 360

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 155

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto No. 1924, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio

del cual rechazó la demanda porque en su sentir no se subsanó en debida forma.

En la demanda se pretende que la Clínica Versalles S.A. reintegre a Blanca Monica Aguado Gómez, dado que, al momento del despido se encontraba enferma de la columna, por lo que afirma que estaba protegida por estabilidad laboral reforzada.

La juez inadmitió la demanda por considerar que el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, correspondiente "*al pago de salarios y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas, desde la fecha del despido hasta el día en que sea reintegrada*" no tenía hechos que la fundamenten y, le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. PDF05 del cuaderno del juzgado.

La apoderada judicial de la demandante presentó el escrito de la subsanación de la demanda (PDF06) dentro del término legal incorporando hechos para sustentar la pretensión del numeral tercero, tal y como fue indicado por la juez al inadmitir la demanda, así:

> *"(…) 8. La demandada Clínica Versalles S.A. al despedir a la señora Blanca Monica Aguado Gómez, en esas condiciones, le violo el debido proceso, toda vez, que no se le solicito previamente al Ministerio del Trabajo la autorización, del despido, en caso de que se demostrara una justa causa.*
> *9. La justa causa que adujo la Clínica Versalles S.A. para el despido a la demandante, fue el vencimiento del plazo del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (6 meses), que había firmado con la señora Blanca Monica Aguado Gómez, tomando como plazo el término del contrato de trabajo inferior a un año (seis meses), como fue el 19 de junio de 2018.*
> *10. Teniendo en cuenta, que el contrato inicial firmado entre las partes, fue inferior a un año (6 meses), el cual, se fue prorrogando por un término igual al inicialmente pactado y que únicamente podía prorrogarse hasta por tres periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.*
> *11. El contrato de trabajo se prorrogo por mandato legal a un año, comenzando a regir a partir del 20 de diciembre de 2006 al 19 de diciembre*

de 2007 y al no firmar las partes un nuevo contrato de trabajo, este último se fue prorrogando por un periodo igual mínimo a un año.
12.El día 15 de mayo 2018, cuando la demandada le comunico a la actora la no prórroga del contrato de trabajo, le faltaban seis meses para la fecha del vencimiento del contrato de trabajo debido a que el plazo del vencimiento era hasta el 19 de diciembre de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 numeral 2 del C.S. del T.
13.La demandada Clínica Versalles S.A., al despedir a la actora, cuando aún se encontraba vigente el contrato de trabajo firmado entre las partes, violo el debido proceso al no darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 numeral 2 del C. S. del T. (…)".

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda en que,

"1. El actor reproduce el libelo incorporando nuevos hechos a la demanda. Así las cosas, no puede pasar por alto que la introducción de nuevos hechos constituye una reforma a la demanda y ésta debe hacerse en los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, sin que sea procedente en la subsanación hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda.
2. Aunado a lo anterior no subsana el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, pues siguen sin hechos que lo fundamenten (como pago de salarios y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas)".

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y considera que el auto se debe revocar porque *"De acuerdo con la solicitud del despacho es que la pretensión Tercera no tiene hechos que la sustenten y eso fue lo que se hizo precisamente fue introducir unos hechos para justificar la solicitud de la pretensión."*

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la demandante subsanó o no la demanda en relación con la falencia indicada por la juez toda vez que, según ella, había incorporado nuevos hechos en la subsanación y el numeral tercero de las pretensiones de la demanda seguía sin hechos que la fundamenten, tal y como le indicó en el auto de inadmisión.

Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable "*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*".

La Sala considera que el auto que rechazó la demanda se debe revocar porque la demandante sí subsanó la falencia indicada por la juez en cuanto a que el numeral tercero de las pretensiones de la demanda no tenía hechos que lo fundamenten, así se desprende del escrito de subsanación obrante en el PDF06 del cuaderno del juzgado, en el que en los hechos octavo al trece que se transcribieron anteriormente, justificó o sustentó la pretensión tercera, tal y como fue solicitado en el auto de inadmisión.

El hecho de introducir hechos para subsanar la falencia indicada en la inadmisión no significa una reforma a la demanda como lo señaló la juez, por cuanto esta solo se da dentro de los cinco (5) días siguientes

al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de la de reconvención, tal y como lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., lo cual no ocurrió en este caso, en el que la parte actora lo que hizo fue subsanar la demanda en los términos solicitados por la juez sustentando la pretensión tercera con hechos, se reitera.

Para sustentar lo expuesto, basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017 recordó lo siguiente:

> *"'A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda (G.J. t. CXXXII, pág. 241). Al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápites de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede realmente saberse que quiso expresar su autor al estructurarla (…). Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (…)".*
>
> *"Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (…)".*

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

> *"(…) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales". No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (…)*
>
> *Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (…)"*

En este orden de ideas, el auto apelado se revoca por cuanto la parte demandante si subsanó la demanda en los términos indicados por la juzgadora de instancia, por tanto, es procedente la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1924, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juzgadora de instancia admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

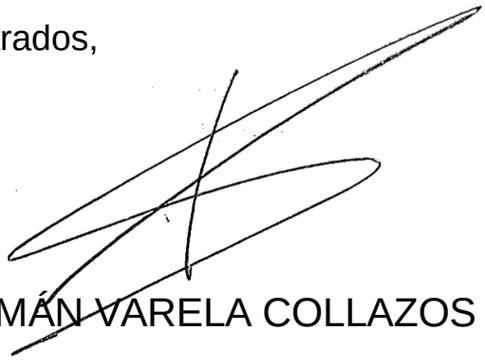

GERMÁN VARELA COLLAZOS

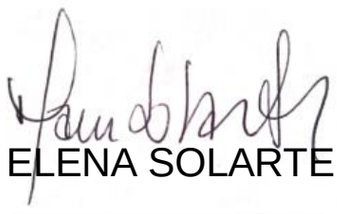

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616b442f41bf6ed7589ece3366a7709212e6e6e0d9c8e619b728c2781954b8a**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica